

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sirvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 453

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2015-00846-00
FERNANDO LOAIZA CANABAL
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la que será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el jueves 20 de agosto de 2020 a las 2 P.M.
- 2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: i01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.
- 4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.
- 5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico i01ativocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

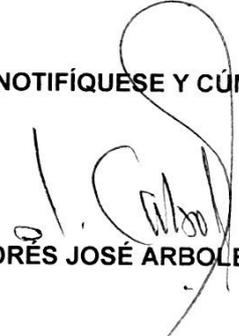
9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 063 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Cartago-Valle del Cauca, 10/08/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretario
--

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 452

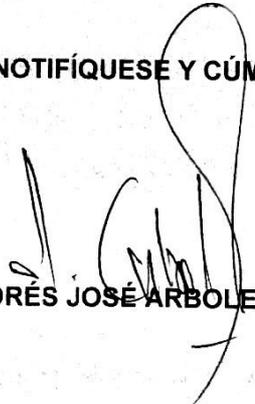
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00127-00
DEMANDANTES	MARTHA CECILIA GÓMEZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA
MEDIO DE CONTROL	GENERAL DE LA NACIÓN REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el jueves 29 de julio de 2021 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso radicado de manera virtual el 1 de julio de 2020. para decidir sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, 01 de julio de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N°169

Proceso 76-147-33-33-001-**2020-00075-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUZ MARINA CASTRO VÉLEZ
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE
ANSERMANUEVO (VALLE DEL CAUCA)

La señora LUZ MARINA CASTRO VÉLEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS de Ansermanuevo (Valle del Cauca), solicitando se declare la nulidad de la respuesta emitida el 10 de diciembre de 2019, por esa entidad, conforme la cual le fue denegado el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y en consecuencia, se declare que la demandante tiene derecho a que la ESE accionada le reconozca y pague una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, correspondiente a todos los aportes que se debieron realizar durante la vinculación laboral de la demandante, desde el 03 de diciembre de 1979, y hasta antes de su afiliación al ISS, esto es el 05 de marzo de 1990.

Así las cosas, efectuada una primera revisión a la demanda y los anexos remitidos todos de manera virtual, se evidencia que, aunque se anuncia estar aportando poder conferido para formularla (pg. 10 demanda archivo PDF), el mismo no obra dentro de la documental recibida; lo que conforme a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. conlleva la inadmisión de la demanda, en tanto de cara a los previsivos del 162 y 164 de la misma normativa, resulta exigible acompañar a dicho escrito introductorio el respectivo poder que acredita la condición de quien actúa como mandatario, y materializa el derecho de postulación contemplado en el artículo 73 del C.G.P.

Por lo expuesto, **la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita**, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

Proceso
Medio de control:
Demandante:
Demandados:

76-147-33-33-001-2020-00075-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
LUZ MARINA CASTRO VÉLEZ
E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO
(VALLE DEL CAUCA)



RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora LUZ MARINA CASTRO VÉLEZ por las razones expuestas.

2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado allegando el documento requerido, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 063

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

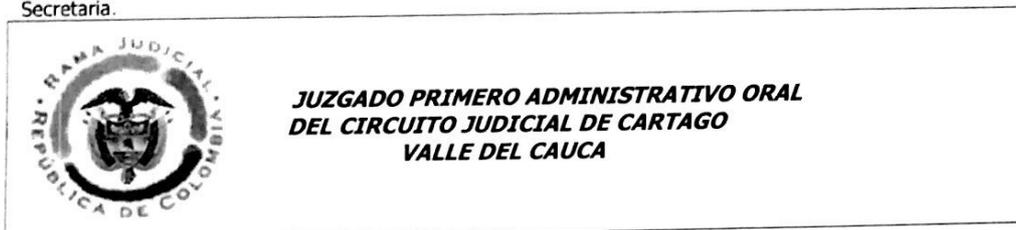
Cartago-Valle del Cauca, 10/08/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 172 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de agosto de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.448

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00179-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -OTROS
DEMANDANTE: **ISABEL CRISTINA PEREA SAAVEDRA**
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -NOTARIA
UNICA DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA

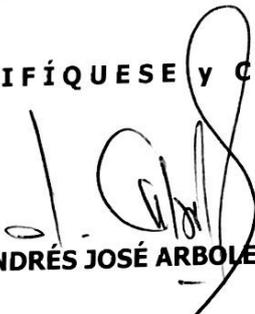
Cartago -Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folios 169 a 170 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No.803 proferido por este juzgado el 11 de agosto de 2017 (fls. 158 fte.-vto.).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.063

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/08/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 28 de julio de 2020 (fl. 118), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 117). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sirvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 04 de agosto de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.361

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2018-00104-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	URIEL ANTONIO PATIÑO TOBAR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago -Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 117), razón por la cual mediante providencia del día 28 de julio de este mismo año (fl. 118) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibidem. son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante. el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas ' (Se destaca).

Al verificar que el apoderado de la demandante cuenta con facultad para desistir (fl. 3), además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación, dejando sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Uriel Antonio Patiño Tobar contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el jueves 11 de marzo de 2021 a las 10 A.M.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 063

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

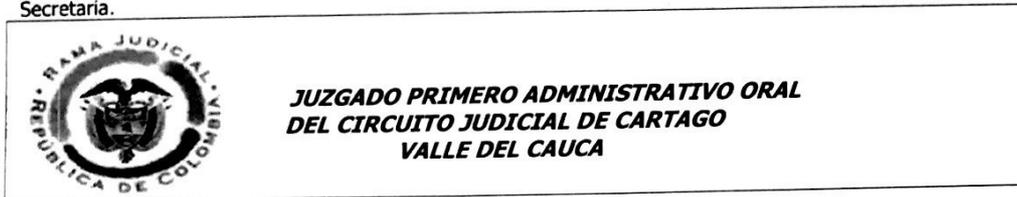
Cartago-Valle del Cauca, 10/08/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 155 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de agosto de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.445

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **SORANGEL MARIN CORREA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago. Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 136 a 143 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.037 proferida por este juzgado el 15 de marzo de 2018 (fls. 83 a 87).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

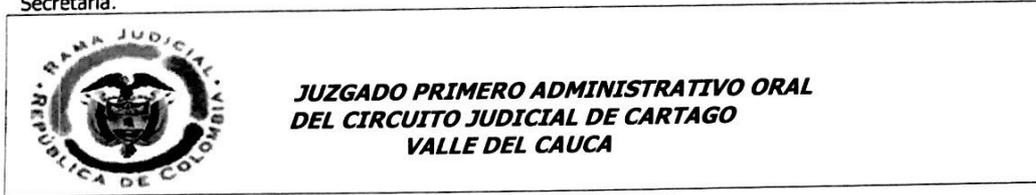

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago - Valle del Cauca</p> <p>La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.063</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 10/08/2020</p> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 195 folios. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de agosto de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.443

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00208-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MYRIAM DUQUE ARISTIZABAL**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago. Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 180 a 185 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** la sentencia No.86 proferida por este juzgado el 28 de junio de 2018 (fis. 84 a 91).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

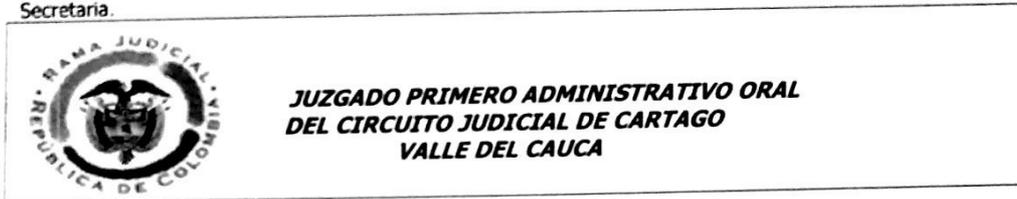
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca
La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.063
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/08/2020
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 124 folios. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de agosto de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 444

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **ROCIO DEL CARMEN SALDARRIAGA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago. Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 110 a 114 del presente cuaderno, a través de la cual **modificó** el numeral 3 y **confirmó en todo lo demás** la sentencia No.002 proferida por este juzgado el 23 de enero de 2018 (fs. 80 a 86).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.063

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

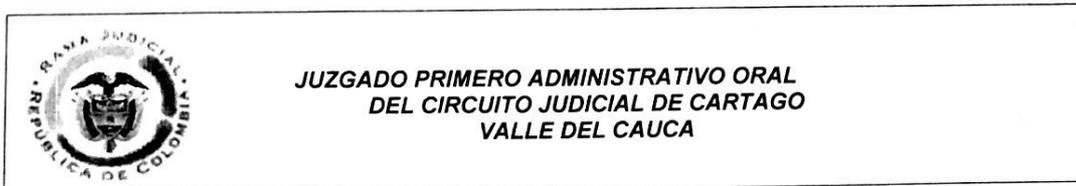
Cartago-Valle del Cauca, 10/08/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso judicial informándole que la presente demanda fue conocida inicialmente por los Juzgados Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali (fl. 35 y siguientes del expediente), la cual remitió las diligencias por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de ese mismo municipio, no obstante, al plantearse conflicto de competencias entre esas autoridades (fl. 43 del expediente), la misma fue conocida por el Juzgado inicialmente descrito (fl. 45 del expediente), pero al declararse la falta jurisdicción (fl. 75 y siguiente del expediente), ordenó remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Administrativos de Cartago, correspondiéndole su trámite a este estrado judicial.

Cartago – Valle del Cauca. agosto seis (06) de agosto de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 449

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00068-00
DEMANDANTE	ELISA MARIA ALCALDE VEGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La demanda formulada por la señora Elisa María Alcalde Vega, por medio de apoderada judicial, dirigida originalmente a la jurisdicción laboral, ha seguido las normativas forenses para la proposición de un juicio ordinario de trabajo, no obstante, revisado el escrito y sus anexos, se advierte la posibilidad de su adecuación al ejercicio de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que si bien la falta del cumplimiento de las ritualidades formales conducen a su inadmisión, acorde a los mandatos del artículo 170 del CPACA, el que en el término que la misma disposición concede para su subsanación pueda adecuarse a los requerimientos del artículo 162 del mismo código, resulta ser la pertinente decisión a proveer.

La especialidad del medio de control a entablar exige el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 de CPCA, y adicionalmente el cumplimiento de la especificación en el mandato para promoverlo, en coincidencia con las pretensiones que habrán de presentarse, acompañando los respectivos anexos y copias para los traslados, en obediencia a las disposiciones del artículo 612 del Código General del Proceso-CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.



En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

1º. Inadmitir la demanda presentada.

2º. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago - Valle del Cauca

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No 063

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/08/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de lo anunciado en la respectiva constancia de recibido. del Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 03 de agosto de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación # **450**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00053-00
DEMANDANTE	LUIS GENARO GIRALDO SERNA Y OTRO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores Luis Genaro Giraldo Serna y Luz Marina Moncada Bedoya, actuando por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentan demanda en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, atacando el oficio No. 035819 del 9 de febrero de 2016, por medio del cual se le negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a los demandantes con ocasión del fallecimiento de su hijo, que en vida laboró al servicio de dicha institución, reclamando el consiguiente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El enjuiciamiento del oficio No. 035819 del 9 de febrero de 2016 (fls. 5 y ss de la demanda), a través de propuesto medio de control ha sido habilitado en abstracto conforme la vigente normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el caso presente como acto definitorio de una situación jurídica respecto del goce de un derecho, por parte de la administración, pese a lo cual advierte el juzgado, al observar que se ha acompañado como anexo de la demanda (fl. 3 y siguientes del expediente), copia de la Resolución No. 30683 del 14 de abril de 2014, mediante la cual se reconoció el pretendida goce pensional a la menor María José Giraldo Giraldo, hija del patrullero Héctor Fabio Giraldo Moncada (fallecido), y se dejó en suspenso el reconocimiento y pago de parte de la mismas, correspondiente a los derechos que simultáneamente pudieran corresponderle a la señora Leydi Marcela Giraldo Aristizábal, como presunta compañera

permanente del causante, acorde con el objeto del control que la jurisprudencia ha estructurado frente a eventos similares, toca a la administración de justicia más que el control de legalidad propiamente dicho, la provisión del equilibrio en relación con el goce de estos derechos, supeditada al examen del juez, por lo que en tratándose esta, por principio de una jurisdicción rogada, es menester que el control sea igualmente propuesto frente a dicho acto administrativo, a fin de que se cumpla el propósito de adecuación a cargo de la autoridad judicial, que la administrativa ha dejado en suspenso, para que se defina la concurrencia y proporción en la cual pudieran estar llamados a gozar de la pensión de sobrevivientes, tanto los actores, como los terceros interesados.

Aun cuando justamente frente al ejercicio regular del control surgido de la acción estatuida en el artículo 138 del CPACA, dicho examen de legalidad en extenso presupone que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo conlleva la correlativa de otros que contengan la misma decisión o que inhabiliten el ejercicio del derecho reconocido, oportuno es que de entrada este ejercicio se aprecie claramente, para que la controversia que implemente el proceso, permita que la deliberación y el criterio del juez, al cual se ha supeditado la provisión de las reglas para el ejercicio de la pensión, esté precedido de las garantías procesales respecto de todos los involucrados.

Así las cosas, la demanda deberá promover el ejercicio del control integrado, con inclusión de la reseñada Resolución No. 30683 del 14 de abril de 2014, con lo que la adecuación del poder para el ejercicio de la acción y el acompañamiento de las copia y anexos para los traslados respectivos, permitirán que la adecuación formal de la demanda cumpla el propósito sustancial que persigue en la adopción de las reglas para el goce del derecho pensional en controversia

En consecuencia, una vez expuestos el defecto que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita, aportando los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
 Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.063

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca. 10/08/2020

NATALIA GIRALDO MORA
 Secretaria